

NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales



Circular de noticias fiscales del 06 al 10 de noviembre de 2023.

Diario Oficial de la Federación.

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.

El pasado 08 de noviembre de 2023, la PRODECON comunica que solamente para la Delegación Estatal de Guerrero son inhábiles los días 25, 26 y 27 de octubre de 2023, por lo que se suspenden las labores y no correrán términos y plazos legales en los actos, trámites y procedimientos sustanciados o que deban sustanciarse ante dicha unidad administrativa.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5707965&fecha=08/11/2023

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

El pasado 09 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Protección Civil, emite aviso en el cual da por concluida la Declaratoria de Emergencia (Acuerdo por el que se Establece el Término de Situación de Emergencia) por la ocurrencia de lluvia severa y vientos fuertes el día 24 de octubre de 2023, en los municipios de Acapulco de Juárez y Coyuca de Benítez del estado de Guerrero.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708072&fecha=09/11/2023

OFICINAS VISSION FIRM

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Monterrey, N.L.

contacto@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Puebla, Pue.

rgarcia@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcamposlera@vissionfirm.com

León, Gto.

fpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Xalapa, Ver.

contacto@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Índice Nacional de Precios al Consumidor. INEGI.

Se publica el pasado 10 de noviembre de 2023, el INPC aplicable al mes de octubre de 2023, el cual fue de 130.609.

Fuente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5708314&fecha=10/11/2023

Criterios Poder Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027583

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: XXX.1o.3 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS PENSIONADAS POR VIUDEZ U ORFANDAD. CONFORME AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PUEDEN RETIRAR EN UNA SOLA EXHIBICIÓN EL SALDO DE LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR FALLECIDO.

Hechos: Las derechohabientes de un trabajador fallecido, a las que les fue concedida tanto la pensión de viudez como la de orfandad, bajo el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, demandaron la devolución de los recursos de la cuenta individual de aquél. La Junta condenó al pago de las cantidades pretendidas, ante lo cual, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) demandada promovió juicio de amparo directo en el que se inconformó con dicha restitución, señalando que los recursos acumulados debían transferirse al Gobierno Federal para financiar las pensiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas beneficiarias pensionadas por viudez u orfandad, conforme al régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, pueden retirar en una sola exhibición el saldo de los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, al no destinarse al financiamiento de dichas pensiones y solventarse con recursos de su propio régimen financiero.

Justificación: Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 229/2008, que en reiteración con otros asuntos dio origen a las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, así como a la exposición de motivos de la referida ley, el régimen previsto en el artículo décimo transitorio permite que los trabajadores o sus derechohabientes puedan mantenerse en el sistema de pensiones regulado por la ley abrogada; sin embargo, esto será con las modalidades que se prevén en el indicado precepto transitorio –y los diversos que lo complementan–, quedando sujetos los primeros a las disposiciones de la nueva ley por cuanto se refiere al financiamiento de todos los seguros. En consecuencia, el financiamiento de la pensión por causa de muerte de quienes optaron por el anterior sistema modificado, ya no será de conformidad con la ley abrogada, sino en términos del seguro de invalidez y vida que regula la nueva ley del ISSSTE. Por tal motivo, el financiamiento del seguro por causa de muerte –origen de las pensiones de viudez y orfandad de la parte actora– se rige por el artículo 129 de este último ordenamiento, el cual prevé que el instituto será el encargado de cubrir el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y, por consiguiente, el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador fallecido podrá tener dos destinos: ser retirado por los familiares derechohabientes (beneficiarios) en una sola exhibición, o bien, ser utilizado para contratar un seguro de pensión que les

otorgue una mayor renta. De manera que la condena a la devolución de los recursos contenidos en la cuenta individual del trabajador fallecido es legal, pues éstos no se destinan al financiamiento de las pensiones de viudez y orfandad, en razón de que las cuentas individuales no solventan las prestaciones derivadas del seguro de invalidez y vida, sino con los recursos obtenidos de su propio régimen financiero.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 182/2022. Principal Afore, S.A. de C.V., Principal Grupo Financiero. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretario: Luis Raúl Gutiérrez Calderón.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 110/2008 y P./J. 111/2008, de rubros: "ISSSTE. AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, SÓLO LE SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DE LA LEY ABROGADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." e "ISSSTE. BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)." y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 229/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, octubre de 2008, página 7; XXX, septiembre de 2009, página 5 y XXIX, marzo de 2009, página 560, con números de registro digital: 168659, 166403 y 21463, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2023 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VISITA DOMICILIARIA. LA VALORACIÓN DE LOS VISITADORES DE LOS ELEMENTOS Y DOCUMENTOS APORTADOS DURANTE SU DESARROLLO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS NO DEBE DAR LUGAR, POR REGLA GENERAL, A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes sobre cuál es la consecuencia de que durante una visita domiciliaria los visitantes valoren los elementos y documentos aportados por la persona visitada para desvirtuar las irregularidades detectadas, pues mientras uno estimó que esa conducta conducía a declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal derivada de la visita, el otro consideró que no afectaba su validez.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la valoración de los visitantes de los elementos aportados para desvirtuar las irregularidades detectadas durante una visita domiciliaria no debe dar lugar, por regla general, a la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Justificación: Acorde con lo previsto en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, interpretado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los visitantes carecen de atribuciones para valorar los elementos y documentos aportados durante la visita domiciliaria para desvirtuar las irregularidades advertidas; sin embargo, esta conducta no da lugar a declarar la nulidad de la resolución que determina el crédito fiscal en términos de la fracción I del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto que cuando los visitantes realizan la valoración de que se trata hacen un ejercicio indebido y abusivo de la competencia con la que cuentan, también lo es que sí son competentes para tramitar el procedimiento de visita y elaborar las actas que sirven de motivación a la resolución final; de este modo, tal ejercicio indebido de atribuciones no afecta la legalidad de los demás actos del procedimiento previstos en la norma como necesarios para que la administración obtenga la información requerida a efecto de construir su decisión final, con la debida participación de la persona visitada. Por estas razones, por regla general, la conducta irregular de los visitantes no impide que la autoridad liquidadora realice, a través de un ejercicio de valoración propia, la apreciación de los

elementos y documentos aportados por la persona visitada para dictar la resolución determinante de la situación fiscal que proceda conforme a derecho.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en apoyo del Octavo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Primer Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, al resolver el amparo directo 175/2019 (cuaderno auxiliar 687/2019), y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 274/2020.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/2015 (10a.), de título y subtítulo: "VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 1503, con número de registro digital: 2008656.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 71/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.